



EB 2022/118

Resolución 174/2022, de 10 de noviembre de 2022, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES Y ANIMADORES SOCIOCULTURALES contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicios de la red de haurtxokos y gaztelekus municipales de Aiete, Altza, Amara, Antiguu, Bidebieta, Egia, Gros, Intxaurren y Martutene y el Centro Etxarriene” tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de julio de 2022, la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES Y ANIMADORES SOCIOCULTURALES (en adelante, AGISAS) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicios de la red de haurtxokos y gaztelekus municipales de Aiete, Altza, Amara, Antiguu, Bidebieta, Egia, Gros, Intxaurren y Martutene y el Centro Etxarriene” tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el día 8 de julio, este OARC / KEAO recibió, entre los días 11 y 15 de julio, el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al





ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP).

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y de la recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la legitimación del recurrente y la representación de D.A.C.L. para actuar en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. El poder adjudicador alega que los pliegos fueron publicados el día 16 de junio y que el plazo de interposición finalizó el día 7 de julio; dado que el recurso se notificó al Ayuntamiento el día 8 de julio y la remisión debe



hacerse el mismo día de dicha interposición (artículo 56.2 de la LCSP), el Ayuntamiento entiende que el recurso es extemporáneo. Esta alegación no puede aceptarse; el recurso fue interpuesto el día 7 de julio en el registro de este OARC / KEAO, órgano competente para su resolución, tal y como permite el artículo 51.3 de la LCSP, por lo que solo puede considerarse como presentado en plazo.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Donostia - San Sebastián tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente alega que el apartado 2.4 (Equipo de trabajo) del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) contiene varias irregularidades que conllevan su anulabilidad:

- En relación con el puesto de "Responsables", y específicamente con los puestos de trabajo de "Responsable de la Red de Haurtxokos", "Responsable de la Red de Gaztelekus" y "Responsable del Centro Etxarriene de las redes de sistematización e innovación de los proyectos de Haurtxokos y Gaztelekus" se establece el requisito de "titulación universitaria de grado en ciencias sociales o en Educación, diplomatura o cualificación profesional equivalente"; estos requisitos de titulación son desproporcionados, discriminatorios y arbitrarios por injustificados por impedir el acceso a titulados de técnico superior en animación sociocultural y turística (en adelante, TSAST), competentes para



ejecutar adecuadamente las funciones asignadas a los diferentes puestos de trabajo.

- Sobre el puesto de "Dinamizadores", y específicamente con los puestos de trabajo de "Dinamizadores de la Red de Haurtxokos" así como de "Dinamizadores de la Red de Gaztelekus", se establece el requisito de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato, o cualificación profesional equivalente"; la falta de precisión de los títulos realmente cualificados para prestar profesionalmente las funciones objeto de licitación, incurre en el vicio de la desproporción, por cuanto se autoriza la incorporación de profesionales enteramente ajenos a la naturaleza del servicio e inidóneas a tales efectos, como pueden ser un "técnico superior en imagen y sonido" o un "técnico superior en artista fallero y construcción de escenografías"; en este sentido, se alega que es un planteamiento arbitrario y discriminatorio, sin análisis casuístico de las funciones a desempeñar y que vulnera el principio de libertad con idoneidad, al otorgar una igualdad a todos los profesionales del nivel académico de "ciclo formativo de grado superior", "bachillerato" así como a las "cualificaciones profesionales equivalentes".
- Para el puesto de "Dinamizadores de Apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales" se establece el requisito de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato, o cualificación profesional equivalente" arbitrariamente, sin análisis casuístico de las funciones a desempeñar; tampoco se identifican las competencias o cualificaciones profesionales necesarias para atender a menores "con necesidades especiales", lo que vulnera el principio de libertad con idoneidad, al otorgar una igualdad a todos los profesionales del nivel académico de "ciclo formativo de grado superior", "bachillerato" así como a las "cualificaciones profesionales equivalentes".



- Respecto al puesto de "Dinamizadores de Apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales" se establece el requisito de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato, o cualificación profesional equivalente" vulnerando el principio de libertad con idoneidad al otorgar una idoneidad a titulaciones que carecen de capacitación técnica real a las funciones a desempeñar y, en consecuencia, son inidóneas.

b) La exigencia del nivel de euskera C1 como requisito para los puestos de "Dinamizadores" y "Dinamizadores de Apoyo a usuarios de Haurtxokos/Gaztelekus con necesidades especiales" es desproporcionada, arbitraria y discriminatoria en relación con las funciones a desarrollar descritas en los pliegos, e impide el acceso a titulados con un nivel de euskera suficiente para ejecutar la prestación en dicho idioma.

c) Finalmente, se solicita, literalmente, lo siguiente:

Por lo expuesto, al OARC **SOLICITO**:

Por todo ello, que se tenga por interpuesto el presente **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente a los pliegos de prescripciones técnicas del contrato para la "Gestión de los siguientes servicios: Haurtxokos y Gaztelekus de Aiete, Altza, Amara, Antiguo, Bidebieta, Egia, Gros, Intxaurren, Martutene y del centro Etxarriene" dependiente del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y en su virtud, y tras los trámites oportunos, sea dictada resolución por la que:

1) Se anule para el puesto de "Responsables", y específicamente para los puestos de trabajo de "Responsable de la Red de Haurtxokos", "Responsable de la Red de Gaztelekus" y "Responsable del Centro Etxarriene de las redes de sistematización e innovación de los proyectos de Haurtxokos y Gaztelekus" el requisito de estar en posesión de "titulación universitaria de grado en ciencias sociales o en Educación, diplomatura o cualificación profesional equivalente", por resultar **arbitrario, desproporcionado y discriminatorio a efectos de la libre competencia competitiva.**

2) Se reconozca la solvencia técnica y profesional de los/as Técnicos/as Superiores en Animación Sociocultural y Turística para desempeñar las tareas establecidas para el puesto de "Responsables" indicado en el apartado 2.4.1 del pliego de prescripciones técnicas y específicamente para los puestos de trabajo de "Responsable de la Red de Haurtxokos",



"Responsable de la Red de Gaztelekus" y "Responsable del Centro Etxarriene de las redes de sistematización e innovación de los proyectos de Haurtxokos y Gaztelekus" .

En su consecuencia, se declare el derecho de los citados profesionales a ser parte del equipo de trabajo.

3) Se anule para el puesto de trabajo de "Dinamizadores" y concretamente para el puesto de trabajo 2.4.2.1. "Dinamizadores de la Red de Haurtxokos", 2.4.2.2. "Dinamizadores/as de la Red de Gaztelekus" y 2.4.2.3 de "Dinamizadores de Apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales" el requisito de estar en posesión de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato, o cualificación profesional equivalente", por resultar **arbitrario** (sin justificación alguna), careciendo de ningún tipo de análisis casuístico a las tareas a desempeñar a cada puesto de trabajo y vulnerando el principio de libertad con idoneidad, **al otorgar una igualdad a todos los profesionales del nivel académico** de "ciclo formativo de grado superior", "bachillerato" así como a las "cualificaciones profesionales equivalentes" .

4) Se anule para el puesto de trabajo de "Dinamizadores" y concretamente para el puesto de trabajo 2.4.2.1. "Dinamizadores de la Red de Haurtxokos", 2.4.2.2. "Dinamizadores/as de la Red de Gaztelekus" y 2.4.2.3 de "Dinamizadores de Apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales" el requisito de estar en posesión de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato" por **carecer de vinculación alguna con el objeto del contrato** (tiempo libre educativo a la infancia, adolescencia y juventud.)

En su consecuencia, se **ANULE** el término de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior" y se declare la **NO VINCULACIÓN CON EL OBJETO DEL CONTRATO** de todas las titulaciones de ciclo superior pertenecientes a las siguientes familias profesionales: "Agraria", "marítimo-pesquera", "industrias alimentarias", "química", "imagen personal" , "sanidad", "seguridad y medio ambiente" ,"fabricación mecánica", "instalación y mantenimiento", "electricidad y electrónica", "energía y agua", "transporte y mantenimiento de vehículos", "Industrias extractivas", "Edificación y obra civil", "vidrio y cerámica", "madera, mueble y corcho", "textil, confección y piel", "artes gráficas", "imagen y sonido", "informática y comunicaciones", "administración y gestión", "comercio y marketing", "hostelería y turismo", "actividades físicas y deportivas" y "artesánías.

En su consecuencia, se **ANULE** el término de "bachillerato" y se declare la **NO VINCULACIÓN CON EL OBJETO DEL CONTRATO** de los siguientes "bachilleratos": "bachillerato de ciencias y tecnología", "bachillerato de humanidades y ciencias sociales", "bachillerato de artes", "bachillerato general":

5) Se anule para el puesto de trabajo de "Dinamizadores" y concretamente para el puesto de trabajo 2.4.2.1. "Dinamizadores de la Red de Haurtxokos", 2.4.2.2. "Dinamizadores/as de la



Red de Gaztelekus" y 2.4.2.3 de *"Dinamizadores de Apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales"* el requisito de *"titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato"* por **vulnerar el principio de libertad con idoneidad**, al otorgar la capacidad técnica real para las funciones a desempeñar asignadas a los distintos puestos a titulaciones que resultan **INIDÓNEAS**.

En su consecuencia, se **ANULE** el término de *"titulación oficial de ciclo formativo de grado superior"* y se declare la **INIDONEIDAD** de las siguientes titulaciones de ciclo superior:

- Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural,
- Técnico/a Superior en Paisajismo y Medio Rural.
- Técnico/a Superior en Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal.
- Técnico/a Superior de Transporte Marítimo y Pesca de Altura.
- Técnico/a Superior de Acuicultura.
- Técnico/a Superior de Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones.
- Técnico/a Superior en Viticultura.
- Técnico/a Superior de Laboratorio de análisis y de control de calidad.
- Técnico/a Superior en Química Industrial.
- Técnico/a Superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos, Biotecnológicos y Afines,
- Técnico/a Superior en Estética Integral y Bienestar.
- Técnico/a Superior en Estilismo y Dirección de Peluquería.
- Técnico/a Superior en Asesoría de Imagen Personal y Corporativa.
- Técnico/a Superior en Caracterización y Maquillaje Profesional.
- Técnico/a Superior en Audiología Protésica.
- Técnico/a Superior en Ortoprotésis y Productos de Apoyo.
- Técnico/a Superior en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico.
- Técnico Superior en Prótesis Dentales.
- Técnico/a Superior en Documentación y Administración Sanitarias.
- Técnico/a Superior en Higiene Bucodental.
- Técnico/a Superior en Imagen para el diagnóstico y medicina nuclear.
- Técnico Superior en Laboratorio clínico y biomédico.
- Técnico/a Superior en Radioterapia y Dosimetría.
- Técnico/a Superior en Educación y Control Ambiental.
- Técnico/a Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil.
- Técnico/a Superior en Programación de la producción en fabricación mecánica.
- Técnico/a Superior en Construcciones metálicas.
- Técnico/a Superior en Diseño en Fabricación Mecánica
- Técnico/a Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros
- Técnico/a Superior en Desarrollo de proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos.



- Técnico/a Superior en Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos.
- Técnico/a Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados
- Técnico/a Superior en Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos
- Técnico/a Superior en Mantenimiento Electrónico
- Técnico/a Superior en Automatización y Robótica Industria
- Técnico/a Superior en Electromedicina clínica.
- Técnico/a Superior en Eficiencia energética y energía solar térmica
- Técnico/a Superior en Centrales Eléctricas
- Técnico/a Superior en Energías Renovables
- Técnico/a Superior en Gestión del Agua.
- Técnico/a Superior en Automoción.
- Técnico/a Superior en Proyectos de edificación.
- Técnico/a Superior en Proyectos de Obra Civil
- Técnico/a Superior Organización y Control de Obras de Construcción.
- Técnico/a Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos.
- Técnico Superior en Mecatrónica Industrial.
- Técnico/a Superior en Diseño y Amueblamiento.
- Técnico/a Superior en Patronaje y Moda.
- Técnico/a Superior en Diseño y producción de calzado y complementos
- Técnico/a Superior en Diseño Técnico en Textil y Pie.
- Técnico/a Superior en Vestuario a Medida y de Espectáculos.
- Técnico Superior en Diseño y Edición de publicaciones impresas y multimedia
- Técnico Superior en Diseño y Gestión de la Producción Gráfica.
- Técnico/a Superior en Animaciones 3D, Juegos y Entornos Interactivos
- Técnico/a Superior en Producción de Audiovisuales y Espectáculos
- Técnico/a Superior en Realización de Proyectos de Audiovisuales y Espectáculos
- Técnico/a Superior en Sonido para Audiovisuales y Espectáculos
- Técnico/a Superior en Iluminación, Captación y Tratamiento de Imagen
- Técnico/a Superior en Administración de Sistemas Informáticos en Red
- Técnico/a Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma
- Técnico/a Superior en Desarrollo de aplicaciones web.
- Técnico/a Superior en Administración y Finanzas.
- Técnico/a Superior en Asistencia a la Dirección.
- Técnico/a Superior en Comercio Internacional
- Técnico/a Superior en Transporte y Logística
- Técnico/a Superior en Marketing y Publicidad
- Técnico/ a Superior en Gestión de Ventas y Espacios Comerciales .
- Técnico Superior de Gestión de Alojamientos Turísticos.
- Técnico Superior de Agencias de Viaje y Gestión de Eventos.



- Técnico/a Superior de Guía, Información y Asistencias Turísticas.
- Técnico/a Superior de Dirección de servicios en restauración.
- Técnico/a Superior en Dirección de Cocina.
- Técnico/a Superior en Acondicionamiento Físico.
- Técnico Superior en Artista Fallero y Construcción de Escenografías.

En su consecuencia, se **ANULE** el término de "bachillerato" y se declare la **INIDONEIDAD** de las siguientes titulaciones de bachillerato:

- Bachillerato de ciencias y tecnología.
- Bachillerato de humanidades y ciencias sociales.
- Bachillerato de artes.
- Bachillerato general.

6) Se anule para el puesto de trabajo de "Dinamizadores" y concretamente para el puesto de trabajo 2.4.2.1. "Dinamizadores de la Red de Haurtxokos", 2.4.2.2. "Dinamizadores/as de la Red de Gaztelekus" y 2.4.2.3 de "Dinamizadores de Apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales" el requisito de estar en posesión de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior", y concretamente, la titulación de técnico/a superior en mediación comunicativa y la titulación de técnico/a superior en formación para la movilidad segura y sostenible por **carecer de vinculación alguna con el objeto del contrato**.

7) Se anule para el puesto de trabajo de "Dinamizadores" y concretamente para el puesto de trabajo 2.4.2.1. "Dinamizadores de la Red de Haurtxokos", 2.4.2.2. "Dinamizadores/as de la Red de Gaztelekus" y 2.4.2.3 de "Dinamizadores de Apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales" el requisito de estar en posesión de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato" por **vulnerar el principio de libertad con idoneidad**, al otorgar la capacidad técnica real para las funciones a desempeñar asignadas a los distintos puestos a titulaciones que resultan **INIDÓNEAS**.

En su consecuencia, se **ANULE** el término de "titulación oficial de ciclo formativo de grado superior" y se declare la **INIDONEIDAD** del técnico/a superior en mediación comunicativa, la titulación de técnico/a superior en formación para la movilidad segura y sostenible y la titulación de técnico/a superior en educación infantil- en esta última titulación debido que los beneficiarios objeto del contrato exceden de los 6 años-

8) **Se declare la obligación del órgano de contratación** para desarrollar los puestos de trabajo del apartado 2.4.1. de "Responsables" y específicamente para los puestos de trabajo de "Responsable de la Red de Haurtxokos", "Responsable de la Red de Gaztelekus" y "Responsable del Centro Etxarriene de las redes de sistematización e innovación de los proyectos de Haurtxokos y Gaztelekus" del pliego de prescripciones técnicas así como del apartado 2.4.2.1. "Dinamizadores de la Red de Haurtxokos", 2.4.2.2 "Dinamizadores de la Red"



de Gaztelekus" y 2.4.2.3 *"Dinamizadores de apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades educativas especiales"* a que identifique y defina **"los conocimientos técnicos que resultan necesarios o inexcusables"** para desempeñar las tareas asignadas a cada puesto y tras **"determinar si están comprendidos en las enseñanzas que hayan sido cursadas para la obtención del título que se trate"**, justifique la idoneidad y la inclusión de cada una de ellas.

9) Se anule para el puesto de trabajo de *"Dinamizadores"* y concretamente para el puesto de trabajo 2.4.2.1. *"Dinamizadores de la Red de Haurtxokos"*, 2.4.2.2. *"Dinamizadores/as de la Red de Gaztelekus"* y 2.4.2.3 de *"Dinamizadores de Apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales"* cómo requisito lingüístico el estar en posesión únicamente del nivel **C1** de Euskara por resultar **discriminatorio a efectos de la libre concurrencia competitiva**, Se declare el derecho a todas las personas que ostentan el nivel B2 del Euskera, con base en el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas a ser parte del equipo de trabajo.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación de la impugnación con los argumentos que a continuación se resumen:

a) El poder adjudicador, que cita como precedente la Resolución 159/2020 del OARC / KEAO, alega que no hay reserva legal en favor de la titulación reivindicada por el recurrente y que las intervenciones socioeducativas tienen, por mandato legal, un carácter multidisciplinar; consecuentemente, deben admitirse todas las titulaciones, incluida la de TSAST, que habilitan para el desarrollo de las funciones exigidas en los pliegos.

b) Corresponde al órgano de contratación determinar la solvencia exigible, decisión para la que dispone de un margen de discrecionalidad, debiendo acreditar quien la impugna que la solvencia no está vinculada al objeto del contrato o no es proporcional al mismo; además, el poder adjudicador no tiene la obligación de determinar las cualificaciones profesionales adecuadas para la ejecución de todas y cada una de las prestaciones objeto del contrato.



c) El nivel C1 en euskera se entiende necesario para el cumplimiento adecuado del contrato, dirigido a niños y adolescentes (colectivos prioritarios en el Plan de euskera del Ayuntamiento).

d) El poder adjudicador estima que debe imponerse la sanción prevista en artículo 58.2 de la LCSP por haber interpuesto el recurrente múltiples recursos contra contratos del poder adjudicador, todos ellos desestimados.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Los apartados de los pliegos cuya legalidad se impugna por la recurrente son los siguientes:

2. DEFINICIÓN DE LOS SERVICIOS

[...]

2.4. Equipo de trabajo

La empresa adjudicataria deberá prestar el serv1c10, como mínimo, con el siguiente equipo de trabajo:

2.4.1. Responsables

3 responsables para los Haurtxokos y Gaztelekus:

1. **Responsable de la Red de Haurtxokos:** titulación universitaria de grado en Ciencias Sociales o en Educación, diplomatura o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente. Se encargará de coordinar la Red de Haurtxokos.
2. **Responsable de la Red de Gaztelekus:** titulación universitaria de grado en Ciencias Sociales o en Educación, diplomatura o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente. Se encargará de coordinar la Red de Gaztelekus.
3. **Responsable del Centro Etxarriene y de las Redes de sistematización e innovación de los proyectos de Haurtxokos y Gaztelekus** titulación universitaria de grado en Ciencias Sociales o en Educación, diplomatura o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente.

[...]

2.4.2. Dinamizadores/as

[...]

2.4.2.1. Dinamizadores/as de la Red de Haurtxokos:



- **2 dinamizadores/as en los Haurtxokos Aiete, Gros e Intxaurrondo.** titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 . Se encargarán de las labores de dinamización del Haurtxoko.
- **3 dinamizadores/as en los Haurtxokos de Altza, Amara, Bidebieta y Egia:** titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente . Se encargarán de las labores de dinamización del Haurtxoko.
- **3 dinamizadores/as en el Haurtxoko de Martutene:** titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente. Se encargarán de las labores de dinamización del Haurtxoko.
- **2 dinamizadores/as en el Haurtxoko Antigua:** titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente. Se encargarán de las labores de dinamización del Haurtxoko.

2.4.2.2 Dinamizadores/as de la Red de Gaztelekus:

- **2 dinamizadores/as en los Gaztelekus Altza, Amara, Bidebieta, Egia, Gros, Intxaurrondo y Martutene:** titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato, o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente. Se encargarán de las labores de dinamización del Gazteleku.
- **2 dinamizadores/as en el Gazteleku Aiete:** titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente . Se encargarán de las labores de dinamización del Gazteleku.
- **2 dinamizadores/as en el Gazteleku Antigua:** titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato o cualificación profesional equivalente y nivel de euskera C1 o equivalente. Se encargarán de las labores de dinamización del punto de encuentro infantil y juvenil.

2.4.2.3. Dinamizadores/as de apoyo a usuarios/as de Haurtxokos y Gaztelekus con necesidades especiales:

Deberá tener una titulación oficial mínima de ciclo formativo de grado superior, bachiller o cualificación profesional equivalente, así como nivel de euskera C1 o equivalente. Se encargarán de ayudar a los/las niños/as y adolescentes en la dinámica del servicio.

Dichos dinamizadores/as formarán parte del equipo de trabajo solo en caso de que haya demanda de dicho servicio.

En síntesis, la recurrente solicita (i) la anulación de los requisitos de titulación para los puestos de responsable y el reconocimiento de que los técnicos superiores en animación sociocultural y turística (TSAST) pueden ser parte del equipo de trabajo, (ii) la anulación de los requisitos de titulación de los puestos



de dinamizador y la declaración de no vinculación con el objeto del contrato de ciertas titulaciones de ciclo superior y de ciertos tipos de bachillerato, (iii) obligar al órgano de contratación a que desarrolle los puestos de trabajo afectados por la impugnación para identificar los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos y tras determinar si están comprendidos en las enseñanzas cursadas, justificar la idoneidad y la inclusión de cada una de ellas y (iv) anular el requisito de acreditar el nivel C1 de euskera para los puestos objeto de recurso y declara el derecho de las personas que acrediten el nivel B2 a desempeñar dichos puesto.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las observaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre los requisitos de titulación al personal que vaya a ejecutar la prestación contractual

Por lo que se refiere a la exigencia en los pliegos de titulaciones concretas para las personas que vayan a ejecutar la prestación contractual, este OARC / KEAO ha venido siguiendo el criterio que se resume en el principio de “libertad con idoneidad” (ver, por todas, su Resolución 133/2022), que parte de que el artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Por ello, en el caso de no existir tal reserva, debe prevalecer el citado principio, ya que “...al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto



de los estudios que se hubieran seguido" (ver, por ejemplo, la STS de 19/10/2015, recurso nº 1482/2013, ECLI: ES:TS:2015:4314, recogiendo la del mismo Tribunal de 22/4/2009, y todas las que cita, así como las sentencias del TSJPV de 23/3/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:970 y de 28/9/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:2493).

b) Sobre los requisitos de titulación de los puestos de responsable

El recurrente alega que es discriminatoria y desproporcionada la exigencia de que los tres puestos de responsable (de las redes de Haurtxokos y Gaztelekus y del Centro Etxarriene y redes de sistematización e innovación) deban disponer de titulación universitaria de grado en Ciencias Sociales o en Educación, diplomatura o cualificación profesional equivalente y que perjudica a los TSAST, cuya titulación les cualifica para el desempeño de estos puestos. Sobre este motivo de recurso se observa lo siguiente:

- 1) Debe señalarse que el caso analizado no es análogo al que fue objeto de la Resolución 159/2020 del OARC / KEAO, alegada como precedente por el poder adjudicador. En aquel litigio, aunque el puesto y las funciones eran básicamente las mismas, la pretensión de AGISAS no era, como ahora, el reconocimiento de que los TSAST puedan acceder también al puesto; por el contrario, se requería que un nuevo pliego exigiera como imprescindible dicha titulación, con la consecuencia de excluir la idoneidad de cualquier otra. La Resolución desestimó la pretensión con base en la inexistencia de una reserva legal, de acuerdo con la doctrina general expuesta en el apartado a) anterior; el TSJPV, en su sentencia de 8/9/2021 citada anteriormente, confirmó la decisión de este Órgano, señalando que el principio de libertad con idoneidad es un "principio antimonopolio" que actúa en este asunto en contra de AGISAS, igual que actuó en su favor en la también citada STSJPV de 23/3/2021, en la que se estimaba el recurso contencioso administrativo frente a la Resolución 1/2020 del Tribunal Administrativo Foral de



Recursos Contractuales de Gipuzkoa que denegaba el acceso para el desempeño del puesto descrito en el PPT a quienes dicha sentencia considera que son poseedores de una titulación idónea.

- 2) Asimismo, debe señalarse que no puede entenderse que los TSAST estén incluidos en la “cualificación profesional equivalente” a la que se refiere el PPT, pues dicha equivalencia se predica de niveles de titulación universitaria de grado o diplomatura, los cuales son distintos del nivel en el que se comprende la titulación reivindicada por la recurrente (formación profesional superior, pero no universitaria).
- 3) A partir de lo anterior, habida cuenta de la inexistencia de una norma con rango de ley que reserve la actividad a una titulación concreta, deben contrastarse los contenidos de las enseñanzas que permiten la obtención del título de TSAST con las funciones asignadas. El Real Decreto 1684/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística y se fijan sus enseñanzas mínimas, establece en su artículo 7 que el entorno profesional de los TSAST comprende el sector de ocio y tiempo libre, incluyendo las actividades lúdicas y deportivas; asimismo, este precepto contempla, entre los puestos y ocupaciones más relevantes, los de Coordinador o Director de tiempo libre educativo infantil y juvenil y Responsable de proyectos de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Por otro lado, el PPT señala que, en las actuaciones de la red de Haurtxokos, “el ocio educativo deberá ocupar un lugar central” y que, en la red de Gaztelekus, una de las principales áreas de acción es el ocio educativo (apartados 2.1.1 y 2.2.1).
- 4) Por todo ello, este Órgano entiende que es clara la idoneidad de la titulación reclamada para los puestos de responsable, lo que implica la estimación de este motivo de impugnación (ver también, para un supuesto muy similar, la Resolución 126/2022 del OARC / KEAO).



c) Sobre los requisitos de titulación de los puestos de dinamizador.

AGISAS solicita que se anulen los requisitos de titulación de los dinamizadores. El apartado impugnado requiere titulación oficial de ciclo formativo de grado superior, bachillerato o cualificación profesional equivalente, sin especificar la materia concreta sobre la que versan dichos títulos; a juicio de la recurrente, ello vulnera el principio de igualdad al tratar del mismo modo a titulaciones relacionadas con el objeto del contrato y a otras sin vinculación con él solo porque son enseñanzas del mismo nivel. Consecuentemente, se pide la declaración de inidoneidad de un largo listado de títulos. Este requerimiento debe desestimarse (ver también las Resoluciones 86, 112 y 126/2022 del OARC / KEAO). No hay una norma con rango de ley que reserve a alguna titulación el ejercicio de las funciones de dinamizador. Tampoco hay obligación de que, en tal caso, los pliegos especifiquen todas las titulaciones idóneas; de hecho, no es preceptivo que consignen ninguna titulación, pudiendo asegurar la correcta ejecución de la prestación, por ejemplo, mediante la acreditación de la experiencia de la persona en tareas similares (ver la Resolución 126/2022 del OARC / KEAO) o, como en este caso, por los requisitos de solvencia exigidos a los licitadores (experiencia en trabajos similares; ver la Adenda III del PCAP).

d) Sobre el requerimiento del nivel C1 de euskera

AGISAS alega que la exigencia del nivel C1 de euskera para los puestos de dinamizador y de responsable es discriminatoria y desproporcionada, y que debe sustituirse por la exigencia del nivel B2. Este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Como ya ha señalado este Órgano anteriormente (ver, por todas, su Resolución 70/2022), la exigencia de la acreditación de un determinado nivel de dominio del euskera en los contratos públicos se justifica, en primer lugar, por la necesidad de hacer efectivos los derechos lingüísticos de los usuarios del servicio contratado, que pueden elegir en



cuál de los dos idiomas oficiales pueden ser atendidos por la Administración (ver, por ejemplo, el artículo 6.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera). En este sentido, el artículo 7.8 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, Ley 2/2016), establece que los contratos celebrados por las citadas entidades incluirán las cláusulas necesarias para que el objeto del contrato satisfaga dicho derecho también cuando el servicio se presta indirectamente por un tercero y para cumplir con la legislación lingüística que le resulta aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad local titular del servicio; asimismo, se establece que dicho servicio deberá prestarse en condiciones lingüísticas equivalentes a las exigibles a la administración titular del mismo (ver también el artículo 36 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, que desarrolla reglamentariamente esta norma). Además, el requerimiento puede justificarse también en la necesidad de que las relaciones entre el contratista y el poder adjudicador se produzcan en euskera, especialmente cuando ésta sea la lengua habitual de trabajo de este último (ver, por ejemplo, la Resolución 179/2018 del OARC / KEAO y el artículo 36.7 del Decreto 179/2019). En todo caso, los requisitos lingüísticos deben aplicarse a cada caso teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y vinculación de las correspondientes estipulaciones al objeto del contrato (artículos 7.8 de la Ley 2/2016 y 36.6 del Decreto 179/2019).

- 2) Según el apartado 2.5.1.2 del PPT (páginas 22 y 23), “Deberá potenciarse el uso del euskera entre niños / as y adolescentes y se establecerán vías para ello. Se garantizará el uso de ambas lenguas oficiales en la prestación del servicio, dando prioridad al uso del euskera. Asimismo, los materiales, documentos, recursos y presentaciones elaboradas durante todo el proceso estarán redactados en euskera y castellano.” Por su parte, el apartado 38.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), titulado “Condiciones lingüísticas de ejecución”), establece, entre otras cosas, que, cuando el objeto del contrato sea prestar un servicio a la ciudadanía, “se garantizará que el



euskera, al igual que el castellano, sea lengua de servicio”, y que “Si para ejecutar el contrato la empresa licitadora tiene relación con el personal de otros departamentos municipales, se cumplirán todas las condiciones anteriormente expuestas en el apartado b) (que recoge los requisitos lingüísticos de los contratos cuyo objeto es prestar un servicio destinado al personal municipal), para que el euskera sea también lengua de servicio tanto oralmente como por escrito.”

- 3) A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, no puede dudarse de la adecuación de que los pliegos exijan un determinado nivel de euskera a los dinamizadores en razón de su contacto directo con los destinatarios de la prestación para garantizar sus derechos lingüísticos (apartado 2.4.2.1 del PPT). También es adecuada dicha exigencia para los responsables, que tienen funciones de interlocución directa con el poder adjudicador (apartado 2.4.1 del PPT).
- 4) Por lo que se refiere a la exigencia concreta del nivel C1, este Órgano entiende que no puede considerarse discriminatoria o desproporcionada. Según el Anexo I del Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, el nivel C1 permite, entre otras cosas, un “uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales” y la producción de “textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas diversos, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto” y acredita que la persona que satisface este requisito “Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada”. A la vista de este alcance, el requerimiento a los dinamizadores se justifica porque las personas que ejecuten la prestación serán tomadas como modelo de uso del idioma por los destinatarios de la prestación, lo que está vinculado con que uno de los objetivos del contrato, el fomento del uso del euskera entre dichos destinatarios; análoga consideración se puede hacer sobre los



materiales y documentos que se elaboren. Por lo que se refiere a los responsables, parece claro que sus tareas de interlocución con las unidades técnicas del Ayuntamiento requieren de un uso del idioma como herramienta profesional para la comunicación oral y escrita.

e) Conclusiones

Por lo expuesto en los apartados a) a d) anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente. Las consecuencias de esta estimación parcial son las siguientes:

- (i) La anulación de los requisitos de titulación de los responsables de la Red de Haurtxokos, de la Red de Gaztelekus y del Centro Etxarriene y de las Redes de sistematización e innovación de los proyectos de Haurtxokos y Gaztelekus (apartado 2.4.1 del PPT).
- (ii) La declaración de idoneidad de los TSAST para desempeñar los puestos de responsable citados en el epígrafe (i) anterior; corresponde al poder adjudicador, dentro de la discrecionalidad técnica que le asiste en la elaboración de los pliegos y en la configuración del contrato, y ejecutando en todo caso la presente Resolución, determinar cómo garantiza la efectividad de dicha declaración.
- (iii) Cancelar el procedimiento de adjudicación.
- (iv) Como ya se ha señalado en anteriores resoluciones (ver, por todas, las número 112 y 130/2022), no cabe que el OARC / KEAO obligue al órgano de contratación a que identifique y defina "los conocimientos técnicos que resultan necesarios o inexcusables" y tras "determinar si están comprendidos en las enseñanzas que hayan sido cursadas para la obtención del título que se trate", motive la idoneidad y la inclusión de cada una de ellas. La recurrente confunde los requisitos de la determinación de la idoneidad de una titulación para una



función concreta según la jurisprudencia del Tribunal Supremo con la obligación de que tal determinación conste en el expediente de contratación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.4 c) de la LCSP, la citada obligación no se deduce de la LCSP, y menos aún se fija en ella la necesidad de que conste una motivación tan formalmente delimitada como la que piden los recurrentes.

- (v) Dado que el recurso ha sido parcialmente estimado, no cabe la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES Y ANIMADORES SOCIOCULTURALES contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicios de la red de haurtxokos y gaztelekus municipales de Aiete, Altza, Amara, Antiguo, Bidebieta, Egia, Gros, Intxaurren y Martutene y el Centro Etxarriene” tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en los términos expuestos en la letra e) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución..

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de esta Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko azaroaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de noviembre de 2022